

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: **73001-33-33-005-2020-00182-00**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: **Enoc Elí Coronado Perdomo**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 4 de junio de 2.021, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

Antecedentes:

La demanda:

El señor **Enoc Elí Coronado Perdomo** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., promovió demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Declaraciones y condenas (fls. 2 a 3 Archivo PDF Nro. 2 demanda):

“DECLARACIONES:

PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución Nro. RDP 14263 del 24 de junio de 2.020, que se producen por la indebida impetración que le hacen al cuaderno administrativo del poderdante al dar cumplimiento a la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal de fecha 4 de marzo de 2.020 y como consecuencia, dejó sin efectos las Resoluciones Nos. 9402 del 29 de marzo de 2007 y 4339 del 3 de febrero de 2009.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar que el docente ENOC ELÍ CORONADO PERDOMO, tiene derecho a que se le ajuste y reliquide su pensión gracia desde el momento en que le fue aceptado su status pensional por cuanto no le liquidaron pensión gracia con todos los factores que devengaba como son la prima de navidad y la prima de vacaciones en el año que adquirió su status de pensionado esto desde el 19-12-2001.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declarar que el señor ENOC ELÍ CORONADO PERDOMO tiene derecho a que la entidad demandada le reintegre la mesada pensional en su totalidad con todos los factores salariales a partir del mes de junio de 2.020 y hacia el futuro con todos los factores que devengaba cuando adquirió su derecho o status de pensión como son la prima de navidad y la prima de vacaciones.

CONDENAS

PRIMERA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., a que reconozca, ajuste y reliquide la pensión gracia del demandante desde el momento en que adquirió el derecho o status de pensionado con todos los factores salariales como son la prima de navidad y de vacaciones desde el 19 de diciembre de 2.000 al 19 de diciembre de 2.001.

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., a que reintegre la mesada pensional de mi poderdante desde el momento en que le fue suspendida junio de 2.020 inclusive en su totalidad.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

***TERCERA:** Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011, tomando como base la variación del I.P.C.*

***CUARTA:** Ordenar el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena (artículo 195 de la Ley 1437 de 2.011), en concordancia con la adición efectuada por la Ley 446 de 1998 y la sentencia T-418 de 1996 de la Corte Constitucional.*

***QUINTO:** Ordenar la condena en costas".*

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes

Hechos (fls. 3 a 4 Archivo PDF Nro. 2 Demanda):

- El demandante **Enoc Elí Coronado Perdomo** prestó sus servicios como docente al servicio del Departamento del Tolima durante más de 20 años y al haber causado los requisitos para obtener el derecho legal a la pensión mensual vitalicia, mediante Resolución Nro. 28271 del 4 de octubre de 2.002, la U.G.P.P. reconoció y ordenó el pago de la pensión de gracia del demandante, sin incluir la doceava parte la prima de navidad y la prima de vacaciones como factores salariales, los que consideró que por ley son base para la liquidación de la pensión.
- Mediante Resolución Nro. 9402 del 29 de marzo de 2.007, la U.G.P.P. reliquidó la pensión gracia del demandante con todos los factores salariales y las diferencias de lo reconocido y lo debido al señor **Enoc Elí Coronado Perdomo**.
- Luego por Resolución Nro. 4339 del 3 de febrero de 2.009, la U.G.P.P. acató una sentencia de tutela, en la cual se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución Nro. 9402 del 29 de marzo de 2.007, que dispuso el ajuste y reliquidación de la pensión gracia del demandante con inclusión de todos los factores salariales, particularmente, la prima de navidad y de vacaciones, desde el momento que el actor adquirió su status de pensionado.
- Que mediante sentencia del 4 de marzo de 2.020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal de fecha 7 de octubre de 2.019, por lo que, la U.G.P.P. mediante Resolución Nro. RDP 14263 del 24 de junio de 2.020 ordenó dejar sin efectos las Resoluciones Nos. 9402 de 2.007 y

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

4339 de 2.009 desconociendo que el demandante tiene derecho al reconocimiento, ajuste y reliquidación de su mesada pensional con los factores salariales prima de navidad y de vacaciones devengados al momento de adquirir el status de pensionado.

Normas violadas y concepto de violación.

Como normatividad transgredida el profesional en derecho cita los artículos 2, 5, 6, 13, 29, 48, 53 y 90 Superiores, así como los artículos 1 y 36 de la Ley 100 de 1.993, artículos 10, 138, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011, artículos 5, 6 y 145 del Código Procesal del Trabajo, artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1 de la Ley 33 de 1.985, el artículo 9 de la Ley 71 de 1.988, el artículo 10 del Decreto 1160 de 1.989, el artículo 15 de la Ley 91 de 1.989, así como los Decretos 3135 de 1.968, 1848 de 1.969 y 1045 de 1.978, la Ley 62 de 1.985, el Decreto 1045 de 1.978, la Ley 6 de 1.945 y el Convenio 95 de la O.I.T.

Aseguró que la entidad demandada desconoció el derecho pensional que le asiste al demandante **Enoc Elí Coronado Perdomo**, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 en concordancia con la Ley 33 de 1.985, en el sentido de no liquidar la mesada pensional del demandante de acuerdo a todos los factores salariales y a lo que efectivamente devengó durante el año anterior a la adquisición del status pensional, pues en su sentir es lo más justo, toda vez que se creó al demandante un status de vida acorde con ello y que dicha omisión deriva en una violación al principio de legalidad.

Trámite procesal.

El 24 de agosto de 2.020 (Archivo PDF Nro. 4 constancia recibido demanda) fue radicado el trámite de la referencia y una vez sometido a reparto, correspondió a este Despacho su conocimiento (Archivo PDF Nro. 3 Acta reparto), la demanda fue recibida por parte de la oficina judicial el 25 de agosto de 2.020 (Archivo PDF Nro. 5 Acta recibido demanda).

Por auto del 9 de octubre de 2.020 (Archivo PDF Nro. 11 auto admisorio) se admitió la demanda de la referencia, toda vez que se subsanaron los defectos anotados en providencia del 4 de septiembre de 2.020 (Archivo PDF Nro. 6 auto inadmisorio) y se ordenó la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Surtida en debida forma la notificación a las partes (Archivos PDF Nos. 14 a 16 notificaciones personales admisorio), dentro del término para contestar la demanda de la referencia, la U.G.P.P. allegó escrito de contestación.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que el acto administrativo demandado se ajusta a derecho y es respetuoso de las decisiones judiciales y de las normas que regulan la liquidación de pensión de jubilación gracia, por lo cual afirmó que el mismo debe conservar incólume la presunción de legalidad. Acto seguido precisó que mediante Resolución Nro. 28271 de 2.002, CAJANAL reconoció al demandante una pensión de jubilación gracia a favor en cuantía de \$870.682.64, efectiva a partir del 19 de diciembre de 2.001, en los términos de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 114 de 1913 y el Decreto 1743 de 1.966; no obstante refirió que la misma no establece los componentes de tal base y en consecuencia, afirmó que la misma no debe ser otra que el sueldo básico aplicado en un 75%.

De igual manera aseveró que la entidad expidió la Resolución Nro. RDP 14263 de 24 de junio de 2.020, mediante la cual se dio cumplimiento a la providencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 4 de marzo de 2.020 que ordenó dejar sin efectos las Resoluciones Nos. 9402 del 29 de marzo de 2007 y 4339 del 3 de febrero de 2009, que dieron cumplimiento a la sentencia de tutela con número de radicado 2004-00397, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, motivo por el cual manifestó que la suspensión de dichos actos administrativos no tienen carácter ilegal, sino que dieron cumplimiento a una orden judicial, razón por la que afirmó que la U.G.P.P. ha actuado conforme a derecho y que el actor efectuó el cobro de mesadas pensionales a las que no tenía derecho por cuanto ya se encontraba proferida la sentencia en comento y siendo conocedor de la irregularidad en los documentos aportados para el reconocimiento del derecho, constituyendo mala fe por parte del pensionado.

Así mismo esbozó que en el presente asunto se debe dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular, como quiera que la pérdida del equilibrio frente al pago del pasivo pensional sobre acreencias no calculadas generaría el colapso del pasivo pensional.

Finalmente propuso las excepciones de mérito que denominó: *i. inexistencia de la obligación demandada*, al afirmar que el demandante solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación Gracia, señalando error en su

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

cálculo, no obstante señaló que la misma fue liquidada conforme a la normatividad vigente para tal efecto, aunado a que se acogió y obedeció a una providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, expidiéndose de esta manera la Resolución RDP 14263 del 24 de junio de 2020, la cual goza de validez, como quiera que el demandante venía efectuando cobros a los cuales no tenía derecho, afectando los recursos de la entidad demandada; *ii. Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*, al señalar que el acto administrativo enjuiciado fue expedido con todas las observancias legales, aunado a que la parte demandante no demostró ninguna causal de nulidad; *iii. prescripción*, al disponer que si bien el derecho pensional es imprescriptible, conforme lo señala el Decreto 1848 de 1969 los derechos laborales prescriben en el término de 3 años contados a partir de la última petición, lo cual en su sentir acontece con la mesada pensional objeto de litigio; *iv. Buena fe de la demandada*, al referir que en la labor misional de la U.G.P.P. se da aplicación a la Constitución, a la Ley y al precedente jurisprudencial para reconocer o negar prestaciones ajustadas a derecho y *v. innominada o genérica*, al solicitar que se declaren probadas las excepciones de fondo que el Despacho encuentre acreditadas y que no hubieren sido expresamente alegadas (fls. 1 a 9 Archivo PDF Nro. 19 Contestación U.G.P.P.).

La audiencia inicial.

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 21 de mayo de 2021 ajustó el trámite a sentencia anticipada y en consecuencia de ello, se decretaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles solicitadas por las partes, se corrió traslado y se puso en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria de dicha providencia, las pruebas decretadas por el Despacho (Archivo PDF Nro. 24 auto ajusta trámite).

No obstante, conforme se advierte de la constancia secretarial de fecha 1 de junio de mayo de 2021, las partes guardaron silencio (Archivos PDF Nros. 26 Ejecutoria y 27 ingresa al Despacho).

Así las cosas, mediante proveído del 4 de junio de 2021 (Archivo PDF Nro. 28 precluye término probatorio y corre traslado para alegar), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 28 de junio de 2021, se advierte que dentro del término concedido, la U.G.P.P. allegó escrito.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Alegatos de Conclusión:

Parte demandante.

Guardó silencio.

Parte demandada.

Señaló que la entidad que representa, al momento de reconocer la prestación debatida en el presente asunto siguió los lineamientos establecidos en la Ley 114 de 1.913, la Ley 4 de 1.966 y el Decreto 1743 de 1.966 que regulan la pensión gracia y afirmó que dicha normatividad no establece los componentes de la base de liquidación, por la cual no debe ser otra que el sueldo básico aplicado en el 75% del mismo. De igual manera expuso que mediante Resolución Nro. RDP 14263 del 24 de junio de 2.020, la U.G.P.P. dio cumplimiento a la sentencia del 4 de marzo de 2.020 proferida por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia de ello, dejó sin efectos las Resoluciones Nos. 9402 del 29 de marzo de 2.007 y 4339 del 3 de febrero de 2.009, que dieron cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro del proceso con radicado 2004-00397, motivo por el cual resaltó que la suspensión de los mismos no reviste una ilegalidad, sino que da cumplimiento a una orden judicial (Archivo PDF Nro. 29 Alegatos de conclusión U.G.P.P).

Ministerio Público.

No emitió concepto de fondo.

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibidem*.

Problema jurídico.

Conforme se determinó en providencia del 21 de mayo de 2.021, corresponde al Despacho determinar ¿Si el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución Nro. RDP 14263 del 24 de junio de 2.020, por medio de la U.G.P.P. dio cumplimiento a la sentencia del 4 de marzo de 2.020, proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal y en consecuencia de ello, dejó sin efectos las Resoluciones Nro. 4339 del 3 de febrero de 2009 y Nro. 9402 del 29 de marzo de 2007, ordenando incorporar en nómina de pensionados al demandante con la Resolución Nro. 28271

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

del 4 de octubre de 2002, está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá analizarse el régimen aplicable al demandante y así establecer la forma en la cual se debe reliquidar la pensión gracia que percibe el actor?.

Tesis parte demandante

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, como quiera que el demandante tiene derecho a que se le reliquide su mesada pensional, no solo con el sueldo básico sino con inclusión de las doceavas partes de la prima de navidad y la prima de vacaciones, así como todos los demás factores salariales efectivamente devengados durante el último año de servicios, por ser beneficiario de la pensión gracia a él reconocida y estar cobijado por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985.

Tesis parte demandada

Manifiesta que la entidad tuvo en cuenta la Ley 114 de 1.913, la Ley 4 de 1.966 y el Decreto 1743 de 1.966 al momento de reconocer la pensión gracia al demandante y expresa que dicha normativa no establece los componentes de la base de liquidación de la misma, por la cual no debe ser otra que el sueldo básico aplicado en el 75% del mismo. Igualmente considera que el demandante percibió mesadas pensionales a las que no tenía derecho, lo que constituye en él una mala fe y solicita dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular, en razón a que la pérdida de equilibrio frente al pago del pasivo pensional sobre acreencias no calculadas generaría una afectación y colapso del pasivo pensional de la entidad. Por lo anterior, deprecia negar las pretensiones de la demanda, al carecer de sustento fáctico y jurídico.

Tesis del Despacho

Analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, la contestación, al igual que los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, considera el Despacho que se configuran todos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto encuentra probada la ilegalidad del acto administrativo demandado, en razón a que infringieron las normas en las cuales deberían fundarse, dado que al tenor de lo dispuesto en las Leyes 114 de 1913 y 4 de 1966, así como el Decreto 1743 de 1966, el demandante tiene derecho a la liquidación de la pensión gracia, con inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año inmediatamente anterior a aquel en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Marco Normativo.

De la nulidad y restablecimiento del derecho

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infringió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que el demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto el señor **Enoc Elí Coronado Perdomo** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho depreca la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. RDP 14263 del 24 de junio de 2.020, mediante la cual la entidad demandada dejó sin efectos las Resoluciones Nro. 4339 del 3 de febrero de 2009 y Nro. 9402 del 29 de marzo de 2007, en cumplimiento a la sentencia del 4 de marzo de 2.020, proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal y en consecuencia de ello, ordenó incorporar en nómina de pensionados al demandante con la Resolución Nro. 28271 del 4 de octubre de 2002, desconociendo en sentir del actor que su mesada pensional debe liquidarse con los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del status pensional; acto por cuya ilegalidad aboga y a consecuencia de la aludida declaración de nulidad, pretende el restablecimiento de los derechos que estima conculcados por el proceder de la accionada, por lo cual solicitó condenar a la demandada a reliquidar y pagar la pensión gracia del demandante ,teniendo en cuenta además del sueldo básico, las doceavas partes de la prima de navidad y la prima de vacaciones, así como todos los demás factores salariales efectivamente devengados durante el último año de servicios, por ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, en sentir del Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado² ha advertido al respecto:

“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce³, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley⁴, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal⁵, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción⁶.

Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral⁷, de la administración o de los

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2.000, Expediente 12244, Actor: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: La Nación - Ministerio de Comunicaciones. C.P: Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

³ GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

⁴ Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

⁵ Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

⁶ Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

⁷ Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.

En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.”. El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco Normativo y Jurisprudencial

La pensión de jubilación gracia fue consagrada en el artículo 1° de la Ley 114 de 1.913 en favor de los docentes de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años y obedece a una prestación especial concedida a los docentes con el fin de reconocerles su dedicación, entereza y esfuerzo.

En el artículo 4° de la norma en comento, se dispuso que para gozar de dicha prestación el interesado debía comprobar que los empleos los desempeñó con honradez y consagración; que carecía de los medios de subsistencia en armonía con la posición social y las costumbres; que no ha recibido ni recibe otra pensión o recompensa de carácter nacional⁸; buena conducta; si era mujer estar soltera o viuda y haber cumplido 50 años o estar en incapacidad por enfermedad u otra causa de ganar lo necesario para sus sostenimiento.

incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

⁸ Esta diferencia existía porque en virtud de la Ley 39 de 1903, la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, mientras que la secundaria se encontraba a cargo de la Nación» Véase la sentencia del 2 de febrero de 2017, expediente 3561-14 consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Luego, la Ley 116 de 1.928 hizo extensiva la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública y autorizó a los docentes, según su artículo 6°, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, esto es, sumar los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

De igual manera, el artículo 3 de la Ley 37 de 1.933 artículo 3 señala que el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Finalmente, la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 numeral 2° literal a) limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el **31 de diciembre de 1980**, para lo cual debían reunir todos los requisitos legales. En consecuencia dispuso:

"(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. (...)" (Subraya el Despacho).

De lo anterior se puede colegir que, la pensión gracia: **i.** no se rige por lo señalado en las Leyes 33 y 62 de 1985, en tanto no es considerada una pensión ordinaria sino especial que se encuentra excluida expresamente de dicha normatividad conforme lo indica en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985⁹ y **ii.** es una prestación que cobija a todos aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios durante 20 años en escuelas normales, o como inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos educativos de secundaria, siempre que la vinculación haya sido anterior al 31 de diciembre de 1980 como docente de carácter municipal, departamental o regional, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

Parámetros para el reconocimiento de la pensión gracia.

⁹ "No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones."

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

El artículo 2 de la Ley 114 de 1.913 estableció que la cuantía de la prestación sería de la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio.

Posteriormente, el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 24 de 1947 "*por el cual se adiciona el artículo 29 de la ley 6 de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social*", determinó que la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente, entre las cuales se encuentra la pensión gracia, se liquidará de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

Posteriormente el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, dispuso:

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidaran y pagaran tomando como base el 75 % del promedio mensual obtenido en el último año de servicios".

Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5 dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75 % del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, entendiendo como salario la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador por sus servicios.

Por su parte el Decreto Ley Nro. 224 de 1972, en su artículo 5 consagró la "compatibilidad" del ejercicio docente (sueldo) y el goce de la pensión de jubilación (mesada pensional), es decir que sin retirarse del servicio los docentes oficiales a los cuales se les aplica esta disposición podían recibir simultáneamente el sueldo más la mesada pensional hasta la edad de retiro forzoso.

La aplicación de la normativa especial precedente, impide hacer uso de las disposiciones del régimen ordinario, tales como las Leyes 33 de 1985, 62 de 1985, el artículo 9 de la Ley 71 de 1985, el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, dado que la pensión gracia es una prestación especial que no se liquida con base en el valor de aportes durante el último de servicios, toda vez que esta pensión a pesar de estar a cargo del tesoro nacional, no requiere afiliación del beneficiario a la Caja de Previsión Social, ni hacer aportes para el efecto.

Así las cosas, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año inmediatamente anterior a aquel en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad (status pensional).

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Como ratificación de ello, se puede citar la sentencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 10 de abril de 2.008, radicado 25000232500020050422061 (2106–07) C.P.: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, en la cual se dispuso:

"...En síntesis, las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia (artículo 4° de la Ley 4a de 1966 y el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado.

Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por la demandante, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho. En otras palabras, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación..." (Negrita fuera de texto).

Posición que ha sido ratificada entre otras por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", en sentencia del 5 de mayo de 2016, radicado 2012-00123-02, número interno 0793-2014, C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; sentencia del 22 de marzo de 2018, radicado 25000-23-42-000-2014-03987-02(1663-17), C.P.: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; y, sentencia del 9 de agosto de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-01921-01(2534-17), M.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

Hechos probados.

1. Que el demandante **Enoc Elí Coronado Perdomo** nació el día 19 de diciembre de 1.951 (fl. 34 Archivo PDF Nro. 2 Demanda) y adquirió el status de pensionado el día 19 de diciembre de 2.001, desempeñando como último cargo el de docente en el Departamento del Tolima (fls. 16 a 18 Archivo PDF Nro. 2 Demanda).
2. Durante los años 1.999 a 2.001 el docente **Enoc Elí Coronado Perdomo** devengó además del sueldo, la prima de vacaciones y la prima de navidad, efectuándose los descuentos de Ley frente a los mismos (fl. 33 Archivo PDF Nro. 2 Demanda).

3. Mediante Resolución Nro. 28271 del 4 de octubre de 2002, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una mensual vitalicia de jubilación al señor **Enoc Elí Coronado Perdomo** en cuantía de \$870.682 efectiva a partir del 19 de diciembre de 2.001, para lo cual se dio aplicación a las Leyes 37 de 1933, 33 de 1985 y 62 de 1985, estableciendo la misma en un 75% sobre el salario promedio de 12 meses (fls. 16 a 18 Archivo PDF Nro. 2 Demanda).
4. Por Resolución Nro. 9402 del 29 de marzo de 2007, CAJANAL reliquidó una pensión gracia por nuevos factores salariales al hoy demandante, elevando la misma a la cuantía de \$982.541 efectiva a partir del 19 de diciembre de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 10 de agosto de 2003 por prescripción trienal, liquidación en la cual se tuvo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados por el demandante, entre ellos, la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones (fls. 19 a 21 Archivo PDF Nro. 2 Demanda).
5. Mediante Resolución Nro. 4339 del 3 de febrero de 2009, CAJANAL modificó la Resolución Nro. 9402 del 29 de marzo de 2007, en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, el 29 de noviembre de 2.004, que ordenó reliquidar la pensión del demandante, conforme lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquisición del derecho hasta la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo de cumplimiento (fls. 24 a 27 Archivo PDF Nro. 2 Demanda).
6. Mediante providencia del 7 de octubre de 2.019, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2.004, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 2004-00379, al haberse demostrado la ilegalidad de la misma, así como también de los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento a la misma; decisión que fue revocada parcialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 4 de marzo de 2.020, en el sentido de conceder prisión domiciliaria al funcionario judicial condenado por el punible de prevaricato por acción y confirmada en lo demás (Carpeta Expediente administrativo demandante-UGPP).
7. Por Resolución Nro. RDP 14263 del 24 de junio de 2.020, la U.G.P.P. dio cumplimiento a la sentencia del 4 de marzo de 2.020, proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal y en consecuencia de ello, dejó sin efectos las Resoluciones Nro. 4339 del 3 de febrero de 2009 y Nro. 9402 del 29 de marzo de 2007; y ordenando incorporar en nómina de pensionados

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

al demandante con la Resolución Nro. 28271 del 4 de octubre de 2002 (fls. 28 a 30 Archivo PDF Nro. 2 Demanda).

8. Que durante el mes de junio de 2.020, el demandante devengó por concepto de pensión gracia la suma de \$3.496.872 y durante el mes de julio de 2.020 la suma de \$1.723.228 (fls. 31 a 32 Archivo PDF Nro. 2 Demanda).

Caso concreto.

Está acreditado en el proceso que al señor **Enoc Elí Coronado Perdomo** nació el día 19 de diciembre de 1.951 (fl. 34 Archivo PDF Nro. 2 Demanda), que ingresó al servicio docente departamental el 29 de marzo de 1.976 (Certificado información laboral causante - Carpeta Expediente administrativo demandante-UGPP) y adquirió el status de pensionado el día 19 de diciembre de 2.001, desempeñando como último cargo el de docente en el Departamento del Tolima (fls. 16 a 18 Archivo PDF Nro. 2 Demanda).

Así mismo, se demostró que mediante Resolución Nro. 28271 del 4 de octubre de 2.002, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una mensual vitalicia de jubilación al señor **Enoc Elí Coronado Perdomo** en cuantía de \$870.682, efectiva a partir del 19 de diciembre de 2.001, para lo cual se dio aplicación a las Leyes 37 de 1933, 33 de 1985 y 62 de 1985, estableciendo la misma en un 75% sobre el salario promedio de 12 meses (fls. 16 a 18 Archivo PDF Nro. 2 Demanda).

De dicha resolución se advierte a su vez, que el demandante prestó sus servicios de forma exclusiva al Departamento del Tolima como Docente, inicialmente por un total de 9.272 días o 1.324 semanas, y que adquirió el status de pensionado el **19 de diciembre de 2.001**.

Posteriormente, mediante Resolución Nro. 9402 del 29 de marzo de 2007, CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia del señor **Enoc Elí Coronado Perdomo** por nuevos factores salariales, elevando la misma a la cuantía de \$982.541 efectiva a partir del 19 de diciembre de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 10 de agosto de 2003 por prescripción trienal, liquidación en la cual se tuvo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados por el demandante, entre ellos, **la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones** (fls. 19 a 21 Archivo PDF Nro. 2 Demanda).

A su vez, se evidencia que mediante Resolución Nro. 4339 del 3 de febrero de 2009, CAJANAL modificó la Resolución Nro. 9402 del 29 de marzo de 2007, en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Circuito de Bogotá, el 29 de noviembre de 2.004, que ordenó reliquidar la pensión del demandante, conforme lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación desde el momento de adquisición del derecho, hasta la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo de cumplimiento (fls. 24 a 27 Archivo PDF Nro. 2 Demanda).

Pese a lo anterior, evidencia el Juzgado que mediante providencia del 7 de octubre de 2.019, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2.004, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00379, al haberse demostrado la ilegalidad de la misma, así como también de los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento a la misma; decisión que fue revocada parcialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 4 de marzo de 2.020, en el sentido de conceder prisión domiciliaria al funcionario judicial condenado por el punible de prevaricato por acción y confirmada en lo demás (Carpeta Expediente administrativo demandante-UGPP).

De la lectura de la sentencia del 4 de marzo de 2.020, se observa que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue enfática en señalar que “... *el reproche penal no se cimienta en si los demandantes tenían o no derecho al régimen especial reclamado para determinar los factores base de liquidación de la pensión gracia*”, pues la decisión que concedió la prisión domiciliaria al funcionario judicial condenado por el punible de prevaricato por acción se sintetizó de la siguiente manera:

“(...) los supuestos en que se basa la ilegalidad de la decisión adoptada por el procesado son los siguientes: i) la omisión en el obligado en el estudio de la inmediatez de la tutela; i) la intromisión de un asunto propio del juez natural; iii) la afirmación contraria en algunos casos y sin soporte de que los 2591 accionantes pertenecían a la tercera edad y iv) la escueta o nula argumentación al amparar los derechos fundamentales (...).”

En consecuencia de lo anterior y sin analizar la situación específica de cada accionante, por Resolución Nro. RDP 14263 del 24 de junio de 2.020, la U.G.P.P. dio cumplimiento a la sentencia del 4 de marzo de 2.020, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y dejó sin efectos las Resoluciones Nro. 4339 del 3 de febrero de 2009 y Nro. 9402 del 29 de marzo de 2007; por ello, ordenó incorporar en nómina de pensionados al demandante con la Resolución Nro. 28271 del 4 de octubre de 2.002 (fls. 28 a 30 Archivo PDF Nro. 2 Demanda).

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

No obstante, la parte actora esboza que en el presente asunto debe ser reliquidada con el 75% de todos los factores salariales devengados por el señor **Enoc Elí Coronado Perdomo** durante el último año de prestación de servicios, entendiéndose como este, **el anterior a la adquisición del status pensional**, pronunciándose particularmente sobre las doceavas partes de la prima de navidad y de vacaciones.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente decisión, se observa que el monto de la prestación aquí deprecada corresponde al equivalente de setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el año anterior a la consolidación del derecho -status pensional- más los factores salariales percibidos durante este tiempo; esto, atendiendo lo dispuesto en la Ley 4 de 1.966 y el Decreto Reglamentario 1743 de 1.966.

Así las cosas, del certificado expedido el 4 de febrero de 2.002, por el Grupo de Nómina y Salarios del Fondo Educativo Departamental del Tolima se observa que durante el año anterior a la consolidación del derecho, esto es, el 20 de diciembre de 2.000 al 19 de diciembre de 2.001, los factores salariales que devengó el docente **Enoc Elí Coronado Perdomo** y que se tuvieron en cuenta para efectuar descuentos o aportes al sistema de seguridad social en pensión fueron: i. sueldo básico, **ii. prima de vacaciones** y **iii. prima de navidad** (fl. 33 Archivo PDF Nro. 2 Demanda).

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el señor **Enoc Elí Coronado Perdomo** tiene derecho a que la entidad demandada reconozca, reliquide y pague su pensión gracia, con la inclusión de todos los factores salariales devengados y cotizados al sistema pensional, esto es, además del sueldo básico, **la doceava parte de la prima de vacaciones y de navidad**, percibidas durante el último año anterior a la adquisición del status de pensionado, que deberá efectuarse a partir del 19 de diciembre de 2.001.

Se hace evidente que el acto administrativo demandado no se encuentra ajustado a la ley, pues al haber quedado sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2.004 y los actos administrativos que dieron cumplimiento a la misma, la entidad debió efectuar un nuevo análisis juicioso del régimen especial reclamado por el actor, para determinar los factores base de liquidación de la pensión gracia, sin que el mismo hubiere sido realizado, razón por la cual se torna procedente declarar la nulidad de la Resolución Nro. RDP 14263 del 24 de junio de 2.020, que dejó sin efectos las Resoluciones Nos. 9401 del 29 de marzo de 2.007 y 4330 del 3 de febrero de 2.009, como quiera que no se incluyó la totalidad de factores salariales cotizados para su liquidación.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Por lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**, a reconocer, reliquidar y pagar la pensión de jubilación devengada por el señor **Enoc Elí Coronado Perdomo** en cuantía del 75% del promedio mensual de los haberes devengados y cotizados durante el último año de servicios anterior a la fecha en la cual el demandante adquirió el status de pensionado, esto es, del 20 de diciembre de 2.000 al 19 de diciembre de 2.001 teniendo en cuenta además del sueldo, **la doceava parte de las primas de navidad y de vacaciones** devengadas por el demandante, en el periodo señalado.

De igual manera, se ordenará a la entidad demandada a pagar al demandante las diferencias que resulten entre las mesadas pensionales que se le han venido cancelando, y las mesadas pensionales consecuencia de la reliquidación, que incluye el factor salarial indicado con antelación.

Las sumas aquí ordenadas serán reajustadas conforme a los ajustes legales y actualizadas, mes por mes, desde la fecha en que se causó el derecho hasta el momento de la sentencia con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Así mismo, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mes y concepto, en cuanto a su diferencia insoluta.

De igual manera, la entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral, a lo pagado en virtud de la Resolución Nro. 28271 del 4 de octubre de 2.002 y los demás a los que haya lugar.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Bajo la anterior orientación, se torna forzoso declarar no probadas las excepciones propuestas por la U.G.P.P. y que denominó *inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, Buena fe de la demandada e innominada o genérica*.

Prescripción.

Previo a determinar si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de prescripción, ha de indicarse que el presente asunto, si bien es cierto se trata de un derecho pensional por lo que en principio es imprescriptible, también lo es que la inactividad de quien lo ostenta da lugar a que sea posible declarar la ocurrencia de tal institución, respecto de las mesadas pensionales.

Sobre la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

En este caso, al señor **Enoc Elí Coronado Perdomo**, se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación – gracia mediante Resolución Nro. 28271 del 4 de octubre de 2.002.

El demandante, con escrito radicado el 10 de agosto de 2.006 solicitó a la entidad demandada la reliquidación de su pensión de gracia, prestación que fue reliquidada por la entidad demandada mediante Resoluciones Nos. 9401 del 29 de marzo de 2.007 y 4330 del 3 de febrero de 2.009. Pese a lo anterior, dichos actos administrativos de reliquidación pensional fueron revocados mediante Resolución Nro. RDP 14263 del 24 de junio de 2.020, en cumplimiento de una orden judicial, produciéndose efectos adversos a los intereses del demandante desde dicha fecha

En consecuencia, la fecha que se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar la prescripción es la del 10 de agosto de 2.006, por cuanto es la primera, y la que interrumpe el término de prescripción por un término igual, de manera que en el presente asunto las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de agosto de 2.003 están prescritas.

Conforme a lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de la U.G.P.P.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Interés Moratorio.

Se reconocerá y pagará, siempre que concurren los supuestos de hecho del artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A.

Cumplimiento de la sentencia.

Se atenderá conforme a las previsiones del artículo 192 *ibídem*, debiendo la parte demandante presentar la solicitud de pago correspondiente ante las entidades demandadas.

Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, a la parte demandada U.G.P.P.

Ahora bien, el C.G. del P. sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

- b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V*

En primera instancia.

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
(i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
(ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- c. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L. V."

Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la U.G.P.P., la suma de \$21.469 equivalentes al 4% de lo pedido (\$536.738 fl. 13 demanda), suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones *inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, Buena fe de la demandada e innominada o genérica* propuestas por el apoderado judicial de la U.G.P.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución Nro. RDP 14263 del 24 de junio de 2.020 que dejó sin efectos las Resoluciones Nos. 9401 del 29 de marzo de 2.007 y 4330 del 3 de febrero de 2.009, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**, a reconocer, reliquidar y pagar la pensión de jubilación devengada por el señor **Enoc Elí Coronado Perdomo** en cuantía del 75% del promedio mensual de los haberes devengados y cotizados durante el último año de servicios anterior a la fecha en la cual el demandante adquirió el status de pensionado, esto es, del 20 de diciembre de 2.000 al 19 de diciembre de 2.001

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

teniendo en cuenta además del sueldo, **la doceava parte de las primas de navidad y de vacaciones** devengadas por el demandante, en el periodo señalado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**, a pagar al demandante las diferencias que resulten entre las mesadas pensionales que se le han venido cancelando, y las mesadas pensionales consecuencia de la reliquidación, que incluye los factores salariales indicados con antelación.

La entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral, a lo pagado en virtud de la Resolución Nro. 28271 del 4 de octubre de 2.002 y los demás a los que haya lugar.

Las sumas reconocidas deberán actualizarse tal como se dejó precisado en las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de la U.G.P.P., frente a las mesadas causadas con anterioridad al 10 de agosto de 2.003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., por haber resultado vencida dentro del presente asunto.

Fijar como agencias en derecho, a su cargo y favor del demandante **Enoc Elí Coronado Perdomo** la suma de \$21.469, la cual deberá ser incluida en las costas del proceso. Por secretaria liquídese.

SÉPTIMO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C. de P.A. y de lo C.A.; igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

OCTAVO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Enoc Elí Coronado Perdomo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G. del P.

DÉCIMO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁰.

El Juez,



José David Murillo Garcés

¹⁰ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.